

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122017-00248-00

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informando que correspondió por reparto.

**José Clemente Gamboa Moreno
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00248-00**
ACCIONANTE: KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C. dos de agosto de dos mil diecisiete.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** en contra de la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda el documento legajado a folio 4 del expediente.

2. INFORME

OFICIAR a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la accionada para que indique si ya le dio respuesta de **FONDO** a la petición elevada por la tutelante el 30 de junio de 2017, radicación No. 2017-711-1932764-2 como consta a folio 4 del expediente.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** en contra de la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

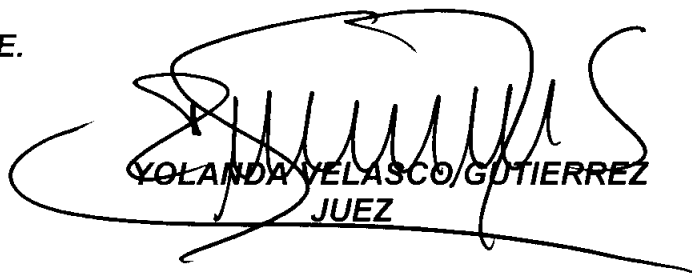
1. Al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.
2. A la actora, **KATHERINE RENGIFO BOLAÑOS**.

TERCERO. REQUERIR al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** para que informe si a la accionante efectivamente se le suspendió la ayuda humanitaria mediante acto administrativo; si hay lugar a realizar un nuevo estudio de carencias, y en caso afirmativo la fecha cierta en la que se resolverá.

CUARTO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. AUTORIZAR a la señora **KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** para actuar en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO/GOTIERREZ
JUEZ

fvm

Tutela
116 2017-248 1

Señor:
Juez constitucional del circuito de Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

De: KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO
Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO, Identificado con C.C. 1.106.483.663 Contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS.

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 30 de junio de 2017, solicitando ayuda humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumpla con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, ha insistido la corte constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación. Lo anterior significa, que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas. Por tanto, durante este periodo de emergencia y de transición el Estado continúa con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su autosostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna hasta la fecha me encuentro en un estado de necesidad.

Ahora bien las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma.

El Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

1. Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.
2. Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de autosostenimiento del hogar.
3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.
4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.
5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

Con la acreditación de cualquiera de estas situaciones se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica, garantizando su acceso efectivo a componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación y hasta la fecha no me encuentro inmersa en ninguna de las causales para la suspensión de mi ayuda humanitaria.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, "constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento". Teniendo en cuenta su finalidad protectora de los derechos fundamentales de las personas en dicha situación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.

En esta ocasión la corte señaló que, "existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.

En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado —es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse y mi estado es de vulnerabilidad los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para poder determinar mi extrema vulnerabilidad ya que no se ha realizado una visita domiciliaria única forma de constatar y verificar mediante inspección y no a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es muy contrario a la realidad.

Claramente la honorable corte constitucional manifiesta en su jurisprudencia que las víctimas del conflicto armado, aun cuando se ha transcurrido el término señalado por la ley para su estabilidad económica, las dificultades presupuestales de la entidad, han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, de manera que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo necesario para que sean auto sostenibles, es decir no se puede manifestar que mi estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo estado me ha negado los mecanismos para que esto sea posible no cuento con un proyecto productible sostenible que pueda generar mis propios ingresos, no cuento con una vivienda digna es decir este derecho se encuentra en vulneración, es decir al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se está vulnerando mi derecho al mínimo vital ya que mi estado de vulnerabilidad es manifiesta.

Además el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad es decir no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio es decir el hecho de determinar mediante encuesta que muchas veces es determinada directamente por el funcionario encargado de esta entidad sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de la persona sujeta a estudio vulneran el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en legislación y jurisprudencia de la honorable corte constitucional.

En cuanto a mi paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible. Mi estado de vulnerabilidad es vigente y por ende estoy y cuento con todas las aptitudes que se describen en jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004, T-218/2014, T-112/15, auto 099/13, T-614/10 y demás tutelas donde ha marcado jurisprudencia reiterativa al mismo tema...

PETICIÓN.

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

3

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

ANEXO.

Copia de la petición.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no presentado tutela, ni ninguna demanda sobre los mismos hechos y derechos.

DERECHO VIOLADO.

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

Derecho a la vida Art. 11 C.Pol. Derecho a la salud y la integridad personal.

NOTIFICACIONES.

Al peticionario KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO, En La calle 54c sur # 98 -51 villa Karen casa 180 porvenir – bosa – Bogotá. Cel.320 473 9677

Al accionado, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, carrera 100 NO. 24d-55 Bogotá.

Del señor Juez,


KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO.
C.C.1.106.483.663

30 JUN 2017



Señores:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

DE: KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO

ASUNTO: Solicitar AYUDA HUMANITARIA.

KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.483.663 Actuando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad.
2. Hasta la fecha no me han dado ayuda. Que es mi mínimo vital.
3. Continúo en estado de vulnerabilidad como lo ordena la tutela T 024 de 2.005.
4. Soy madre cabeza de familia y me encuentro en estado de vulnerabilidad ya que no puedo trabajar y requiero de dicha ayuda del estado para suplir mi mínimo vital ya que mi estado de vulnerabilidad es manifiesta.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA. De forma directa. Sin turno y en caso de asignarme el turno, manifestar en qué fecha exactamente se va a conceder esta mínimo vital.
2. En caso de ser un turno, darme fecha cierta de cuándo se va a otorgar esta ayuda. Teniendo en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.
3. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092.
4. Se expida CERTIFICACIÓN de desplazado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

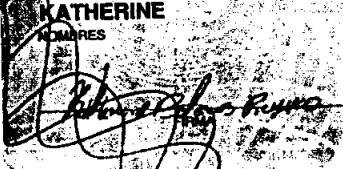
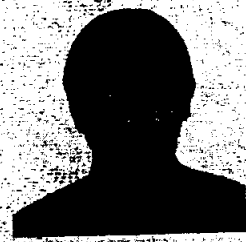
NOTIFICACION.

Al peticionario KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO, En La calle 54c sur # 98 – 51 villa Karen casa 180 porvenir - Bosa – Bogotá. Cel.320 473 9677

Del señor Juez, atentamente,

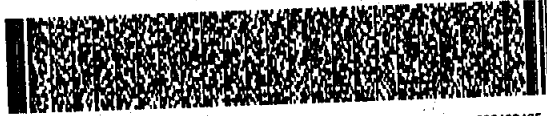
KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO.
C.C.1.106.483.663

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.106.483.663
APELLIDOS BOLAÑOS RENGIFO
NOMBRES KATHERINE




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1989
VENADILLO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
02-FEB-2007 VENADILLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS BALBUENA VALE



P-2912100-63158951-F-1106483663-20070528 0278307148A 02 209409465